



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Bogotá

**Referencia:** Invitación Abreviada No IA 012 de 2021

**Asunto:** Carta de Observaciones al Informe de Evaluación

Respetados señores:

La Unión Temporal Itaú - Gonseguros en calidad de proponentes dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar observaciones al informe de evaluación publicado el pasado 4 de abril de 2022 y solicitamos modifiquen la valoración dada a la propuesta presentada por nosotros, por las razones que se exponen a continuación.

El informe de evaluación señala:

*“El proponente **UT Gonseguros-Itaú** no subsanó correctamente, teniendo en cuenta que en la documentación presentada para subsanar, allegó documentos de un perfil diferente al inicialmente presentado en su oferta, por lo tanto no fue habilitado. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene el oferente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto **incorrecto entender** que esta facultad le confiere a este, el derecho de **aportar nuevos documentos** o precisar aspectos **no incluidos** en su propuesta, a saber: “(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, **no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.** (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir”*

Sobre el citado argumento nos permitimos señalar el citado aparte de la jurisprudencia se refiere, como ella misma lo indica, a aspectos necesarios para la comparación y evaluación de

la propuesta y no respecto de aspectos habilitantes, los cuales son siempre y en cualquier medida subsanables hasta el término de traslado del informe de evaluación en virtud de la Ley y la reiterada Jurisprudencia que en este aspecto ya tiene fuerza vinculante.

El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 que modificó el artículo 5 la Ley 1150 de 2007, en relación con los requisitos subsanables y el termino para subsanar dispone lo siguiente:

*“Artículo 5°. De la selección objetiva.*

*Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.”*

Al respecto la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente señala:

*“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado.”*

En este mismo sentido la **línea jurisprudencial** del Consejo de Estado, recogida en sentencia del 26 de febrero de 2014, establece:

*“Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo*

*hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente*  
(...)

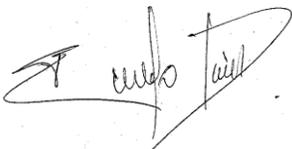
*Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, **desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas –usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación”***

Así las cosas, en el eventual caso en el que el perfil de Inhouse o cualquier otro no cumpliera algunos de los requisitos, como por ejemplo contar con la tarjeta profesional, o si por error el proponente no hubiera incluido la hoja de vida y los soportes requeridos para uno de los cargos dentro del equipo de trabajo, este puede reemplazar el perfil o presentarlo por primera vez en tanto que no constituyen factor de evaluación.

No obstante lo anterior, y al encontrarnos dentro del término de traslado del informe de evaluación, plazo en el cual los proponentes, conforme a la Ley, pueden allegar todos los documentos necesarios para subsanar la propuesta y no ser rechazados dentro del proceso, nos permitimos remitir tarjeta profesional de administradora de la señorita Andrea del Pilar Ortiz.

Así las cosas tanto la hoja de vida del Andrea del Pilar Ortiz complementada con la tarjeta profesional del administrador de empresas como la hoja de vida del señor Luis Alberto Gutierrez son subsanaciones suficientes y válidas para habilitar la propuesta presentada por la Unión Temporal Itaú - Goseguros.

Atentamente,



**ERNESTO SIERRA PIRA**  
Representante Legal  
Unión Temporal Itaú - Goseguros